

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que el demandado quedó notificado personalmente el 30 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin presentar excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 26 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1662
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	ADALBERTO GALVIS LÓPEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00487</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra del señor ADALBERTO GALVIS LÓPEZ, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, contenida en los pagarés N°4995031529, N°4117590018246886 y N°5409190001486997, allegados como base de recaudo.

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada quedó notificada personalmente el 30 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, con todos los presupuestos de la notificación reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de varios pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ADALBERTO GALVIS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$25.179.000) por concepto de capital, incorporado en pagaré No.4995031529.
- b.** Por los intereses de plazo, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$4.969.123,90), liquidados entre el 30 de mayo de 2019 y el 12 de marzo de 2020.
- c.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$9.338.412) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 4117590018246886.
- e.** Por los intereses de plazo, equivalentes a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$447.186), liquidados entre el 27 de junio de 2019 y el 12 de marzo de 2020.
- f.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g.** Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS M.L. (\$7.478.593) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 5409190001486997.
- h.** Por los intereses de plazo, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$281.564), liquidados entre el 8 de junio de 2019 y el 12 de marzo de 2020.

- i. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2´384.694).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

MACA

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Se notifica el presente auto por ESTADO No. 137 (E) Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 137 (E)** Hoy **27 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario